



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO : **1-2021-00308-00**

Dentro del presente asunto, por auto del doce (12) de octubre de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora cinco (05) días para subsanar las falencias indicadas en dicha providencia, por lo que, vencido el término en mención y no encontrándose dentro del expediente digital la respectiva subsanación, mediante auto del dos (02) de noviembre de 2021 se rechazó la demanda, decisión contra la cual el extremo pasivo interpuso recurso de apelación.

Sin embargo, el apoderado ejecutante, informa que el día veintiuno (21) de octubre de 2021 había radicado a través del correo electrónico escrito de REFORMA A LA DEMANDA en archivo PDF con 53 folios, en la cual, subsanaba los yerros indicados en el auto que inadmitió y a través del recurso de apelación interpuesto contra el auto, señala que desconoce los motivos puntuales por los cuales el despacho rechazó la demanda, si esta fue subsanada dentro del término concedido, por lo que, solicitó revocar el auto que rechazó y por el contrario, se admita la demanda, o en su defecto, se concede el recurso de apelación.

Advertidos de la situación, se procedió a verificar lo sucedido, encontrando que efectivamente la subsanación de la demanda, fue recibida el día veintiuno (21) de octubre del año en curso a las 4:45 pm, empero, como quiera que existe otro proceso con radicado similar, toda vez que al presente proceso le corresponde 850013110001**2021-00308-00**, por haber sido remitido por competencia y el asignado por reparto directamente es 85001311000**22021-00308-00**, por error se agregó a éste último, motivo por el cual y en vista a que se trata de una situación atribuible al despacho, se dejará sin valor ni efectos la providencia fechada dos (02) de noviembre de 2021, y se procederá a la revisión de la demanda reformada y que fue allegada en términos por el demandante.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación, como quiera que la determinación objeto de censura fue reconsiderada.

Por otra parte, de conformidad al Art. 93 del C.G.P., que indica en forma clara la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandante puede reformar la demanda, trazando precisos límites que se constituyen en factores determinantes para establecer su procedencia, como lo es, el solicitarla desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De esta manera, teniendo en cuenta que la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte interesada dentro del presente proceso es viable, se dará trámite por cumplir las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

Así las cosas, verificada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIBEL SANCHEZ LEÓN en representación de la menor J.M.M.S., y en contra del señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS, dado que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se librará el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del dos (02) de noviembre de 2021 proferida en el proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada por la señora MARIBEL SANCHEZ LEÓN en representación de la menor J.M.M.S., y en contra del señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor J.M.M.S, representada legalmente por la señora MARIBEL SANCHEZ LEÓN, en contra del señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación No. 081 del quince (15) de noviembre de 2017 emitida por la Comisaria Tercera de Familia y la audiencia del veintinueve (29) de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en la cual, se declaró y fijó entre otras cosas, cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de la menor J.M.M.S, dentro del proceso 2018-00045, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de **2017**, por la suma de cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2018**, cada una por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta pesos (\$455.370).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a mayo de **2019**, cada una por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos (\$482.692).
4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de junio a diciembre de **2019**, cada una por la suma de trescientos sesenta mil seiscientos noventa y dos pesos (\$360.000).
5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2020**, cada una por la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos pesos (\$381.600).
6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a agosto de **2021**, cada una por la suma de trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$394.956).

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor J.M.M.S, representada legalmente por la señora MARIBEL SANCHEZ LEÓN, en contra del señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS, por concepto de MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación No. 081 del quince (15) de noviembre de 2017 emitida por la Comisaria Tercera de Familia y la audiencia del veintinueve (29) de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en la cual, se declaró y fijó entre otras cosas, cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de la menor J.M.M.S, dentro del proceso 2018-00045, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de **2017** que se debió entregar a la menor J.M.M.S, por la suma de doscientos siete mil seiscientos pesos (\$200.000).
2. Por las mudas de ropa correspondientes a los meses de marzo, julio, octubre y diciembre de **2018** que se debió entregar a la menor J.M.M.S, por la suma de doscientos once mil ochocientos pesos (\$211.800).
3. Por la muda de ropa correspondiente al mes de marzo de **2019** que se debió entregar a la menor J.M.M.S, por la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos ocho pesos (\$224.508).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por las mudas de ropa correspondientes al mes de julio y diciembre de **2019** que se debió entregar a la menor J.M.M.S, por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000).
5. Por las mudas de ropa correspondientes a los meses de marzo, julio y diciembre de **2020** que se debió entregar a la menor J.M.M.S, por la suma de ciento noventa mil ochocientos pesos (\$190.800).
6. Por las mudas de ropa correspondientes a los meses de marzo y julio de **2021** que se debió entregar a la menor J.M.M.S, por la suma de ciento noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$197.478).

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor J.M.M.S, representada legalmente por la señora MARIBEL SANCHEZ LEÓN, en contra del señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS, por concepto de 50% DE GASTOS DE SALUD con base al acta de conciliación No. 081 del quince (15) de noviembre de 2017 emitida por la Comisaria Tercera de Familia y la audiencia del veintinueve (29) de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en la cual, se declaró y fijó entre otras cosas, cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de la menor J.M.M.S, dentro del proceso 2018-00045, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 09 de agosto de **2021**, por copago de servicio de terapias a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$5.268) (FI.49).
2. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 06 de agosto de 2021, por copago de servicio de terapias del 06 de agosto de **2021** a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos pesos (\$5.200) (FI.49).
3. Por el 50% de los gastos representados en la factura de abril a mayo de **2018**, por valoración de neuropsicología a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma doscientos veinticinco pesos (\$225.000) (FI.50).
4. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 23 de agosto de **2021**, por copago de servicio de terapias del 23 de agosto de 2021 a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$5.278) (FI.51).
5. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 05 de agosto de **2021**, por copago de servicio de terapias del 05 de agosto de 2021 a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$5.278) (FI.52).
6. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 08 de abril de **2019**, en el servicio cardiológico del llano a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma veinte mil pesos (\$20.000) (FI.52).
7. Por el 50% de los gastos representados en las facturas del 12 de marzo de 2019 al 12 de julio de **2021**, expedido por el instituto de fracturas S.A.S a favor de la menor ejecutante, que asciende a la ciento cuarenta y cinco mil cien pesos (\$145.100) (FI.53-56).
8. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 19 de agosto de **2021**, por servicio de terapias a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$5.278) (FI.57).
9. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 20 de agosto de **2021**, por servicio de terapias a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$5.278) (FI.57).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 13 de agosto de **2021**, por servicio de terapias del 13 de agosto de 2021 a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$5.278) (Fl.58).
11. Por el 50% de los gastos representados en la factura del 12 de agosto de **2021**, por servicio de terapias del 12 de agosto de 2021 a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$5.278) (Fl.58).

SEXTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

SEPTIMO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CARDENAS y a favor de su menor hija J.M.M.S, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo de la demandada y que se causen en lo sucesivo.

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

NOVENO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrase traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431, 432 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL

DECIMO TERCERO: RECONOCER al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial de la señora MARIBEL SANCHEZ LEON quien actúa en representación de su menor hija J.M.M.S en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 55 de hoy 10 DE NOVIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **1-2021-00308-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA

Proceso: Impugnación e investigación de la paternidad

Radicado: 2020-00222-00

Demandante: Nataly Enith Aceros Gaviria

Demandado: Víctor Aceros

Demandado: Rosemberg Quiroga como heredero determinado, y los herederos indeterminados del señor Rosemberg Quiroga (f).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 4 del Art. 386 del Código del Proceso, teniendo en cuenta que con la demanda se anexó prueba de ADN, de la cual se indicó en el auto admisorio que al momento de correr traslado de la demanda, también se corría traslado de la prueba en comento, sin que de la misma se hubiese solicitado la aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen por la parte pasiva.

I. SUJETOS PROCESALES

Como parte demandante se encuentra Nataly Enith Aceros Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.248.973, quien actúa a través de apoderado judicial, con el fin de determinar su paternidad, y parte pasiva el señor Víctor Aceros identificado con cédula de ciudadanía No. 13.814.839 de quien se impugna la paternidad, y el heredero determinado Rosemberg Quiroga Guerrero identificado con C.C. No. 1.192.949.745 más los herederos indeterminados del señor Rosemberg Quiroga (f) identificado en vida con la C.C. No. 2.876.094 señalado por la demandante como su padre biológico. Se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Rosemberg Quiroga (f).

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La demandante, a través de apoderado manifiesta que, fue concebida en relación extramatrimonial entre Marta Alicia Gaviria Flórez y el señor Rosemberg Quiroga (f), pese a haber sido registrada como hija matrimonial de su progenitora y el señor Víctor Aceros, situación de la que fue enterada en el mes de marzo de 2017.

En el mes de abril de 2017 se puso en contacto con su padre biológico, Rosemberg Quiroga (f), quien la reconoció, estableciendo así una relación de afecto padre e hija, al punto de presentarla a sus familiares como hija, y otorgando confianza en sus negocios vinculándola laboralmente a su entorno.

Afirma que el señor Rosemberg Quiroga (f) en razón a su delicado estado de salud y por iniciativa propia, le pidió a la demandante que procedieran a realizarse la prueba de ADN, y que fuera reconocida como hija legítima, la cual se lleva a cabo el 10 de marzo de 2020, con prueba recolectada por el Laboratorio Clínico Visionados Salud Centro de Diagnóstico Clínico, siendo procesadas las muestras por el Laboratorio “Genética Molecular de Colombia S.A.S.”, en la ciudad de Bogotá el 11 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 12 de marzo de 2020 se expiden los resultados que arrojaron un índice de paternidad entre el señor Rosemberg Quiroga (f) y Nataly Enith Aceros Gaviria de 99.99999%; Lo cual califica a la demandante como su hija biológica. El 3 de junio de 2020, falleció el señor Rosemberg Quiroga (f).

Solicita como pretensiones que se declare que la demandante no es hija del señor Víctor Aceros, y en su lugar se reconozca al señor Rosemberg Quiroga (f) como su padre biológico, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se corrija dicha información. Asimismo, pretende que se declare que cuenta con vocación hereditaria en igualdad de condiciones que el señor Rosemberg Quiroga Guerrero.

III. TRÁMITE Y PRUEBAS

Luego de ser subsanada la demandada reunió los requisitos legales siendo admitida como lo evidencia el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó notificar personalmente los demandados, e igualmente, correr traslado junto con la demanda a la parte pasiva por el término de 3 días del informe de ensayo de determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, obrante a folio 14, poniendo de presente lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del art. 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 228 ibidem.

Mediante providencia del 21 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por los demandados y el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Rosemberg Quiroga (f), y se corrió traslado de la excepción previa formulada por la apoderada del señor Rosemberg Quiroga. En providencia del 13 de septiembre de 2021 declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

Teniendo en cuenta que, desde el auto admisorio de la demanda se indicó que con el traslado de la demanda también se corría traslado de la prueba de ADN aportada en el libelo introductorio, sin que los demandados o el curador ad-litem de los herederos indeterminados se hubieren pronunciado al respecto, se procederá a dictar sentencia de plano según lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del art. 368 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales deben concurrir en todo proceso, ya que estos constituyen un requisito esencial para el nacimiento válido del proceso a la vida jurídica, los cuales deben examinarse antes del análisis de fondo del problema sometido a consideración de parte de este despacho judicial, ya que la jurisprudencia ha determinado que omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, conducen a la nulidad o a un fallo inhibitorio.

- **Competencia**

Este presupuesto procesal es descrito por la doctrina como un *“requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico - procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la ley a hacerlo”¹; a su vez la jurisprudencia ha determinado que “la competencia, como presupuesto procesal que es, atañe a la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto”².

Es así y de conformidad con el art. 22 y 28 del Código General del Proceso que, este Juzgado es el competente para el conocimiento y resolución de la presente Litis, motivo por el cual avocó conocimiento del asunto en su momento y por lo cual procede ahora a proferirse la decisión que en derecho corresponda.

- **Capacidad para ser parte y capacidad procesal**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 08 de agosto de 2001 Exp. 5814, señaló:

“En relación con la capacidad para ser parte, el Código Civil señala que la capacidad de las personas es de dos clases: la capacidad de goce o sustancial y la capacidad legal. La primera consiste en la aptitud que corresponde a toda persona, natural o jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda hace relación a la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí mismas y sin el ministerio o representación de otras personas, es decir, la capacidad de ejercicio.

Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte¹, se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, sólo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por “medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de este (Art. 44, C.P.C.)”

Visto lo anterior, encuentra el despacho que estos presupuestos se encuentran cumplidos, dado que las partes son personas naturales³ (art. 53 C.G.P.), quienes son sujetos de derechos y obligaciones que se adopten dentro de la esta decisión judicial; aunado a lo anterior, las partes están plenamente identificadas y acreditadas en la actuación, así como su comparecencia al proceso (art. 54 ibídem) de manera personal y debidamente representados, además acudieron igualmente a través de apoderado judicial, y, por tanto, contaron con el debido derecho de postulación (art. 73 ibídem) que exige la norma procesal general.

¹ Hernán Fabio López Blanco (2002), pág. 970

² Corte Suprema de Justicia – Relatoría Sala de Casación Civil, 2002).

³ Art. 74 C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese mismo sentido, se tiene que los herederos indeterminados del señor Rosemberg Quiroga (f), se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, respetando así el derecho al debido proceso de aquellos.

- **Demanda en forma**

Este presupuesto procesal es un requisito que “en las primeras etapas del proceso busca asegurar al máximo el cumplimiento de los requisitos de forma”⁴, quiere decir esto que, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal aplicable para poder ser admitida por el juez competente que, en nuestro caso, corresponde a los requisitos establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En conclusión y vistos cada uno de los presupuestos procesales, es claro que dentro del presente asunto se cumplieron todos, razón por la cual se admitió a trámite en su momento oportuno; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual, una vez analizado el cumplimiento de los presupuestos procesales, se pasa a analizar el presente caso y a dictarse la correspondiente sentencia de fondo, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 4 del Art. 386 del Código del Proceso.

2. Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico dentro del presente asunto se centra en determinar si el fallecido ROSEMBERG QUIROGA, es o no el padre extramatrimonial de la demandante Nataly Enith Aceros Gaviria, conforme la prueba practicada.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de Nataly Enith Aceros Gaviria visto a folio (fl. 12), el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y S.S. del C.G.P., documento que además, no fue tachado por la parte pasiva, por lo que este registro será tenido como prueba; de igual manera, se valorará el informe pericial de determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación expedido por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, a partir del ADN de las muestras correspondientes a Nataly Enith Aceros Gaviria y Rosemberg Quiroga (f), en el cual se concluyó que este último no se excluye (COMPATIBLE), por contar con una probabilidad de paternidad del 99.99999%.

3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

Dentro del presente asunto se pretende por parte de la demandante Nataly Enith Aceros Gaviria, se declare que es hija extramatrimonial del fallecido Rosemberg Quiroga, para que, como consecuencia de ello, se determine su filiación paterna, corrigiéndose los registros civiles de nacimiento.

Para el caso en concreto, se hace necesario traer a colación el contenido legal del art. 1o del Decreto 1260 de 1970, el cual señala:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

⁴ López Blanco, 2002, pág. 972.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez el art. 2o de la misma norma indica:

“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

El artículo 14 Superior prescribe que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, precepto constitucional atinente a que dicho derecho corresponde al hombre simplemente por su condición de ser de la especie humana, y que por lo cual, es sujeto activo y pasivo de las relaciones sociales de su esfera jurídica, emanando del mismo el denominado atributo del estado civil, el cual constituye la situación jurídica que se tenga respecto de la familia.

Es así que, toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica, y por ende, a saber su real estado civil como uno de sus elementos a que se le defina su filiación, ya sea esta materna o paterna, y en caso de que una u otra le sea negada, puede obtenerla a través de los mecanismos que la ley le otorga.

Es por ello que, el legislador ha establecido herramientas para proteger a las personas de los hechos y conductas que atenten contra su estado civil; si el padre no reconoce al hijo mediante alguna de las formas señaladas en el art. 1º de la Ley 75 de 1968 que modificó el art. 2º de la Ley 45 de 1936, art. 10 del Decreto 2272 de 1989, que modificó el numeral 4º del art. 1 de la Ley 75 de 1968 y Art. 82, esto es, ante funcionario del Estado Civil, firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un juez o el Defensor de Familia, cualquiera de las personas indicadas en los Arts. 12, 13 o 10 de la misma Ley 75, según el caso, pueden promover demanda de investigación de la paternidad o de filiación; en este caso, la demandante instauró la acción en reclamación de la verdadera filiación de aquella, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico - legales a que se refiere el art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

Y fue en la Ley 75 de 1968 modificatoria de la Ley 45 de 1936, la que estableció en mejor forma lo relacionado a la filiación natural, un trámite especial a los juicios de filiación, introduciendo como novedad la prueba pericial científica para la determinación de la paternidad o maternidad.

No obstante, a raíz de los nuevos avances en la ingeniería genética, se dieron otros elementos y herramientas con mayor grado para la precisión y confiabilidad de la paternidad o maternidad discutida, expidiéndose la Ley 721 de 2001 que modificó el art. 7º de la Ley 75 de 1968, determinando que *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*, es decir, la pericia científica del ADN.

El alto grado de certeza y confiabilidad científica de este tipo de pericia, convirtió en obsoletos los criterios científicos plasmados en el art. 7º de la Ley 75 de 1968, hasta el punto en que los demás medios de prueba atinentes a establecer la filiación discutida, se transformaron en medios de prueba meramente subsidiarios o residuales, pues así se entiende de la mera lectura del art. 3º de la Ley 721 de 2001, el cual dice *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”*

Esta prueba es de un indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportación de las mismas, en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al juzgado en asocio a otros medios probatorios para desentrañar el misterio de la fecundación.

Del caso sub examine, se extrae que a folio 14 y ss., reposa el resultado del dictamen de ADN, que si bien no fue ordenado por este Estrado Judicial, toda vez que fue aportado en los anexos de la demanda, sí fue puesto en conocimiento de la parte pasiva, toda vez que en el auto admisorio claramente se les indicó que con el traslado de la demanda, se corría traslado del resultado emitido por el laboratorio de Genética Molecular de Colombia, expedido el 12 de marzo de 2020, y que fuere realizado por la demandante y el señor Rosemberg Quiroga (f).

En ese sentido, al no haberse solicitado la aclaración, complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4º del art. 386 del C.G.P., este despacho procedió a emitir la sentencia de plano que ahora nos ocupa, en concordancia con el art. 168 del C.G.P., prescindiendo así de los demás medios probatorios.

Del estudio de genética realizado por el laboratorio aludido, se observa que se confirma un resultado de paternidad **COMPATIBLE** entre Nataly Enith Aceros Gaviria y Rosemberg Quiroga (f), quedando excluido quien hasta ese momento era su presunto padre, el señor Víctor Aceros, quien, además, en la contestación de la demanda no se opuso a las pretensiones al reconocer que no era el padre biológico de la demandante.

Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes. Para el caso sub iudice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.99999%, evento en el cual, la prueba genética consigue un grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado Víctor Aceros debe ser excluido como padre biológico de la demandante, y en su lugar reconocer en tal calidad al señor Rosemberg Quiroga (f).

Es necesario expresar, que el laboratorio que realizó las pruebas, el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una institución que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

No se condenará en costas a la parte pasiva, por no haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Nataly Enith Aceros Gaviria, nacida en el municipio de Barranquilla, el día 6 de febrero de 1985, hija de la señora Marta Alicia Gaviria Flórez, **no es hija del señor Víctor Aceros**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.814.839, quedando desvirtuada la paternidad que ostentaba la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Declarar que Nataly Enith Aceros Gaviria, es hija extramatrimonial del señor **Rosemberg Quiroga (f)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.876.094, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de Nataly Enith Aceros Gaviria, de modo que en lo sucesivo figure como **NATALY ENITH QUIROGA GAVIRIA**, hija del señor Rosemberg Quiroga (f). Librese el oficio respectivo a la Notaría 1ª del Círculo de Barranquilla y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre de 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA accr</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2020-00234-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por acuerdo privado suscrito entre las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO y JESUS CASTIBLANCO LUNA, solicitan la terminación del proceso, con fundamento en el acuerdo privado celebrado entre las partes ante la Notaria Segunda de Yopal.

De lo solicitud presentada, si bien es cierto que el ejecutado JESUS CASTIBLANCO LUNA no ha sido notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, se tiene que conforme el acuerdo allegado, el demandado sabe de la existencia del mismo, reconoce y desea cancelar la obligación alimentaria que le adeuda a los menores D.J.C.A. y K.J.C.A., además de establecerse una nueva cuota alimentaria y régimen de visitas a partir del año 2022, expresando su voluntad encaminada a solucionar el litigio y por ende la terminación mismo, previa cancelación de los títulos judiciales existentes, en virtud de la medida cautelar decretada, a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas y como quiera que de esa manera se satisface el derecho de alimentos de los menores y se garantiza su interés superior¹ y prevalencia de sus derechos, se dispondrá tener en cuenta el acuerdo privado celebrado y ordenará la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta el acuerdo privado efectuado por la demandante señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO en representación de las menores D.J.C.A. y K.J.C.A, y el demandado señor JESUS CASTIBLANCO LUNA obrante a folios 109-113, conforme la parte motiva, advirtiéndose que debe el ejecutado acatar el cumplimiento del mismo.

¹ La corte Constitucional ha establecido que para que pueda darse aplicación a este principio, es necesario que se reúnan al menos, cuatro condiciones básicas: 1) *en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas;* 2) *en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo;* 3) *en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio;* 4) *por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por haberse llegado a un acuerdo voluntario entre las partes, la cual cobija la totalidad del objeto litigioso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el auto del 23 de noviembre de 2020 (Fl. 70-71). Líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos consignados, por el valor de \$8.280.301,00 a favor de la ejecutante, señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO, como se evidencia en la página de consulta de títulos y conforme se estableció en el acuerdo suscrito entre las partes. **Por Secretaría**, líbrese las órdenes de pago.

QUINTO: Agregar al expediente y poner en conocimiento el radicado 9828 del 21 de octubre de 20201 proveniente de CAPRESOCA E.P.S., obrante a folios 106-1087.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO : **2020-00279-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante a folios 97 a 98, se ordena oficiar a MEDIMAS, con el fin de que informe, para el presente proceso el nombre de la persona natural o jurídica que realiza los aportes del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA y los datos de contacto.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante (Fl. 100-106), de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 55 de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO: **2021-00372-00**

Subsanada la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor **Juan Carlos Figueroa González** contra **María Nayibe Mérida Farías**, dentro del término concedido, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoado por el señor Juan Carlos Figueroa González contra María Nayibe Mérida Farías.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de dar contestación, debe aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.**

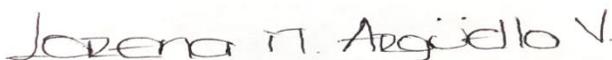
CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Reconocer al abogado Deiver Alexis Martínez Cervera, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Negar la medida cautelar solicitada por cuanto el certificado de tradición aportado indica que el folio del inmueble indicado por la parte actora fue cerrado, y no se aportaron los documentos de las nuevas matrículas derivadas de aquel. Igualmente, no se individualizaron los demás bienes muebles e inmuebles aludidos, ni se aportó prueba siquiera sumaria de su existencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO : **2021-00382-00**

La señora NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO a través de apoderada judicial, presenta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ y su hija ANGIE NATHALY CRUZ CHAVEZ establecido sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-13021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante escritura pública No. 3476 del nueve (09) de noviembre de 2004 en la Notaría Segunda de Villavicencio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial en relación a la cancelación de patrimonio de familia, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
3. No se evidencia de los documentos aportados al plenario de la demanda, el correspondiente al anexo No. 9
4. La parte actora y su apoderada, no informaron la dirección de notificación física (Art. 82 núm. 10).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada por la señora NIDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MORENO a través de apoderada judicial, en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ y su hija ANGIE NATHALY CRUZ CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO : **2021-00384-00**

Los señores JULIETH VIVIANA VÁSQUEZ PÉREZ y VICTOR ALFONSO MORENO a través de apoderado judicial, presentan demanda de CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE PATRIMONIO DE FAMILIA, establecido sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-108161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a favor de ellos y sus hijos M.M.V., M.S.M.V., M.J.M.V. y DANIEL NEVILLE VASQUEZ PEREZ, siendo este último mayor de edad.

Así las cosas y teniéndose acreditado los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada a través de apoderado judicial por JULIETH VIVIANA VÁSQUEZ PÉREZ y VICTOR ALFONSO MORENO en favor de M.M.V., M.S.M.V. y M.J.M.V., la cual se tramitará en la forma indicada en los Art. 578 y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 46 y 579 núm. 1 del C.G.P. El traslado se surtirá mediante la notificación inmediata de este auto, haciéndole entrega vía correo electrónico de una copia de la demanda.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de JULIETH VIVIANA VÁSQUEZ PÉREZ y VICTOR ALFONSO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

nc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Exoneración de Cuota Alimentaria
RADICADO : **2021-00385-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado judicial por el señor CAMILO ANDRÈS MORENO ALONSO, en contra de SOPHIA MORENO VERGARA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos fácticos de la demanda resultan ser insuficientes para explicar los fines de la demanda.
2. En los hechos de la demanda no se indica ante que autoridad se fijó la cuota de alimentos, ni se allega como prueba el acta correspondiente.
3. No se aportó copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada SOPHIA MORENO VERGARA.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de su autenticidad (Art. 5 decreto 806 de 2020).
7. En el poder o en la demanda no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art.5 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial por el señor CAMILO ANDRÈS MORENO ALONSO, en contra de SOPHIA MORENO VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

nc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Permiso Salida del País
RADICADO : **2021-00387-00**

La señora LAURA MELISA VIANCHA CABRERA, a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo M.B.V., presenta demanda de solicitud de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, contra el señor CAMILO ANDRÈS BARRERA AGUDELO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. Debe determinar claramente las fechas de salida y regreso al país.
4. De ser posible se deberán aportar los tiquetes aéreos que den cuenta de las fechas de salida y regreso del menor.
5. Deberá allegar copia del pasaporte del niño.
6. Deberá informar si en oportunidad anterior ya había salido del país.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD presentada por la señora LAURA MELISA VIANCHA CABRERA, a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo M.B.V., en contra del señor CAMILO ANDRÈS BARRERA AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00388-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por Juana Valentina Riveros Benjumea, en contra del menor D.A.N.T. representado legalmente por su progenitora Zoraida Torres Lozano y los herederos indeterminados del señor Nixon Alberto Nossa Sierra (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los menores N.E.N.R. y A.F.N.R. para efectos de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2° C.G.P.).
2. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial.
3. La demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor Nixon Alberto Nossa Sierra (f), incluidos los hijos en común.
4. Pese a que indicó los canales digitales donde deben ser notificados los demandados, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (Ar. 8 Decreto 806 de 2020).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico, copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
6. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
7. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Juana Valentina Riveros Benjumea, en contra del menor D.A.N.T. representado legalmente por su progenitora Zoraida Torres Lozano y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

los herederos indeterminados del señor Nixon Alberto Nossa Sierra (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 55 de hoy 10 de
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00390-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Lady Katherine López Martha en representación de su menor hija S.S.C.L. en contra de Jorge Alberto Castebianco Acevedo. Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud y/o educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de los menores; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

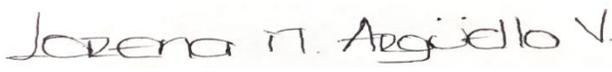
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Lady Katherine López Martha en representación de su menor hija S.S.C.L. en contra de Jorge Alberto Castebianco Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : **2021-00392-00**

Ana Bertulia, Fideligno y Viller Hermógenes Barreto Bernal en calidad de hijos de la causante, a través de abogada, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de la señora Luz Marina Bernal Segura (f.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No aportó los certificados de tradición con fecha de expedición reciente de los bienes inmuebles relacionados en la masa herencial.
3. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
4. No se indicó la dirección física de los herederos y la apoderada, conforme art. 82 CGP
5. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del señor Fideligno Barreto Guzmán, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

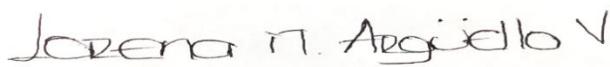
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por Ana Bertulia, Fideligno y Viller Hermógenes Barreto Bernal, con ocasión del fallecimiento de la señora Luz Marina Bernal Segura (f.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 55 de hoy 10 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de paternidad
RADICADO : **2021-00393-00**

El señor Kevin Eduardo Falck Lemus, a través de abogada, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra Carlos Andrés Hernández Castaño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No se incluye como demandada ni en el poder, ni en el escrito de demanda a la menor I.V.H.L. representada por su progenitora Laura Vanesa León Castañeda, de conformidad con lo indicado en los fundamentos fácticos, en consecuencia, también se deberá formular demandada de investigación de paternidad.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del señor Carlos Andrés Hernández Castaño, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

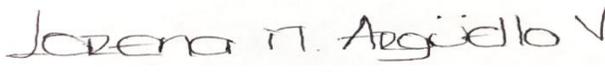
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por Kevin Eduardo Falck Lemus, en contra de Carlos Andrés Hernández Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 55 de hoy 10 de noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr